

ANEXO II

Categoría de buque por clase tonelaje (GT)	Importe máximo de la prima por buque y día (En euros)*
0 < 10	5,63/GT + 21,65
10 < 25	4,65/GT + 32,47
25 < 50	3,46/GT + 59,53
50 < 100	2,71/GT + 97,42
100 < 250	2,16/GT + 151,54
250 < 500	1,62/GT + 286,84
500 < 1.500	1,19/GT + 503,33
1.500 < 2.500	0,97/GT + 828,06
2.500 y más	0,73/GT + 1.450,46

* Se incrementa la prima un 2% anual a partir de 2005.

7986

ORDEN APA/1124/2004, de 26 de abril, por la que se fija para la zafra 2004 el importe máximo total de la ayuda y la cuantía de la ayuda unitaria en el sector cañero-azucarero.

El artículo 46.3 del Reglamento (CE) 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector del azúcar, autoriza a España a que conceda una ayuda de adaptación, cuyo importe no podrá ser superior a 7,25 euros por 100 kilogramos de azúcar blanco, a los productores de caña de azúcar, situados en su territorio, para la producción de la cantidad de azúcar correspondiente, efectuada dentro del límite de las cuotas A y B de cada empresa productora de azúcar obtenido de la caña de azúcar.

Estas ayudas, reguladas por Orden de 13 de junio de 1997, ya habían sido autorizadas por el Reglamento (CE) 1101/95 del Consejo, de 24 de abril, el cual ha sido derogado por el citado Reglamento (CE) 1260/2001.

La Orden APA/1008/2002 de 24 de abril, por la que se modifica la Orden de 13 de junio de 1997, dice en su preámbulo, que dada la sustancial coincidencia entre las ayudas autorizadas por el Reglamento (CE) 1101/95 y las autorizadas por el Reglamento (CE) 1260/2001, se ha considerado oportuno mantener la regulación de la Orden de 13 de junio de 1997, introduciendo las necesarias modificaciones.

Entre las modificaciones introducidas en la Orden de 13 de junio de 1997 por la Orden APA/1008/2002, figura la adición de un nuevo párrafo al artículo 5, en el que se dispone que la cuantía máxima de la ayuda correspondiente a las zafas 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 será de 7,25 euros por cada 100 kilogramos de azúcar y, que antes del 25 de junio de cada año, se fijará para la zafra correspondiente el importe máximo total de la ayuda y la ayuda máxima unitaria por cada 100 kilogramos de azúcar.

El presente proyecto de disposición ha sido objeto de consulta a las Comunidades Autónomas y sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Importe máximo para la zafra 2004.*

Para la zafra 2004, la ayuda máxima unitaria, prevista en la Orden de 13 de junio de 1997, será de 7,25 euros/100 kilogramos de azúcar y el importe máximo total de la ayuda ascenderá a 335.000 euros.

Artículo 2. *Crédito presupuestario.*

Las ayudas correspondientes al año 2004 se imputarán al crédito presupuestario 21.21.716A.776.00.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta a la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 2004.

ESPINOSA MANGANA

7987

ORDEN APA/1125/2004, de 2 de abril, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, las producciones asegurables, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de pixat en cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, las producciones asegurables, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de pixat en cítricos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro de pixat en cítricos, regulado en la presente Orden, lo constituyen las parcelas con plantaciones regulares de mandarina clementina pertenecientes a las variedades que figuran en el anejo 1 a esta Orden, cuya producción sea comercializada a través de las Organizaciones de Productores de Cítricos (OPC) con sede social en cualquier provincia de la Comunidad Autónoma de Valencia, o en la provincia de Tarragona.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona y que figure en el correspondiente Registro de la Organización de Productores de Cítricos (OPC) a la que pertenezca el titular de la misma.

Plantación regular: La superficie de mandarinas sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única toda la producción de Mandarina de las variedades que se incluyen en la presente Orden, debiéndose asegurar, por lo tanto, la totalidad de la producción asegurable de mandarina clementina en el ámbito de aplicación.

2. Es asegurable de forma conjunta, por cada Organización de Productores de Cítricos constituida en derecho según la normativa vigente, la producción comercializable proveniente de los socios de las variedades enumeradas en el anejo 1, siempre que cumplan las condiciones siguientes:

a) Que al menos el 60% de los socios de la OPC tenga asegurada la totalidad de su producción de las variedades enumeradas en el anejo 1 en la modalidad de póliza multicultivo de cítricos o en el seguro multicultivo y daños excepcionales en cítricos.

Excepcionalmente y previa autorización expresa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se podrán admitir como asegurables aquellas OPC que, no alcanzando el ratio anterior de socios asegurados en la póliza multicultivo de cítricos o en el seguro multicultivo y daños excepcionales en cítricos, la producción asegurada en dichas líneas de las variedades objeto de aseguramiento de pixat representen al menos el 60% de la producción total de la OPC.

b) Que las decisiones sobre el calendario de recolección y la programación de las parcelas a tratar con ácido giberélico, las realice la Organización de Productores de Cítricos que contrate el seguro de pixat.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

1. Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se describen a continuación:

a) Las Organizaciones de Productores de Cítricos contratantes del seguro deberán establecer programas de tratamientos en los que se determinen las parcelas que deberán ser tratadas con ácido giberélico, con objeto de retardar el proceso de envejecimiento de la piel de los frutos cuya recolección se prevea más tardía.

b) Igualmente las OPC velarán por el cumplimiento por parte de los agricultores de las normas relativas a la lucha antiparasitaria y a los tra-

tamientos integrados, así como de las medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

2. Además de lo anteriormente indicado, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.
3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Producciones asegurables según ciclos de recolección.*

Se declarará como producción asegurada de los socios pertenecientes a la OPC la expectativa de producción susceptible de ser comercializada en el ciclo de recolección elegido.

El asegurado podrá, libremente, consignar la producción integrada en cada ciclo de recolección elegido para cada grupo varietal, no sobrepasando el porcentaje máximo de producción asegurable sobre el total de producción asegurada de cada grupo varietal en las opciones establecidas en función del ámbito geográfico, en los anejos 2 y 3 de esta Orden.

En aquellos ciclos de recolección en que se aseguren tres opciones, la suma de la producción asegurada en las opciones B y C, no superarán el límite máximo de producción, en tanto por ciento, establecido para la opción B sobre la producción total asegurada del grupo varietal correspondiente.

Artículo 5. *Precios unitarios.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, a efectos de pago de prima e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Grupo varietal	Precio mínimo Euros/100 kg	Precio máximo Euros/100 kg
Clementina de Nules	21	35
Clementina Hernandina	36	48
Clementina Oroval	21	35

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A (AGROSEGURO).

Artículo 6. *Períodos de garantía.*

Para todos los grupos varietales de recolección y opciones de aseguramiento, las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto y nunca antes de la fecha que para cada opción figura en los anejos 2 y 3 de esta Orden.

Igualmente, las garantías finalizan a las 24 horas de las fechas establecidas para cada una de las opciones correspondientes al ciclo de recolección elegido para cada grupo varietal asegurado y que se recogen en los citados anejos 2 y 3.

En todo caso, existirá un período de repercusión de 7 días durante el cual se contabilizarán las mermas en la producción ocasionadas por siniestros acaecidos antes de finalizar el período de garantía.

No se garantizarán las pérdidas por pixat de los frutos a partir del 25 de diciembre si proceden de parcelas que no han sido tratadas con ácido giberélico, salvo que dichas parcelas se hayan recolectado parcialmente con anterioridad a la referida fecha.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Los períodos de suscripción serán los que se reflejan a continuación:

Provincias	Inicio	Final
Castellón y Tarragona	1 de mayo	31 de octubre
Alicante y Valencia	1 de mayo	15 de octubre

- Quando en una OPC se comercialice producción de las provincias de Castellón y Tarragona y también de las provincias de Alicante y Valencia, la finalización del período de suscripción será la que corresponda a Alicante y Valencia.
- Quando la producción comercializada por la OPC en las provincias de Alicante y Valencia, sea inferior al 15 por ciento de la producción comercializada por ésta dentro del ámbito de aplicación del seguro, la finalización del período de suscripción será la que corresponda a Castellón y Tarragona.
- Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.
2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.
3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este Artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 2 de abril de 2004.

ARIAS CAÑETE

ANEJO 1

Variedades incluidas a efectos del seguro

Grupo	Variedades
I Clemenules.	Clementina de Nules, Clementina fina, Esbal, Monreal, Tomatera y Orogrande.
II Hernandina.	Hernandina, Clementard y Nour.
III Oroval.	Oroval.

ANEJO 2

Ciclos recolección asegurables-Castellón y Tarragona

Grupo varietal	Ciclo recolección	Opción	Garantías (1)		(%) límite máx. de producción asegurables pendiente s/producción total asegurada del grupo varietal (2)
			Inicio	Final	
Clementina de Nules.	1 dic.-31 dic.	A	1 dic.	31 dic.	Sin límite
Clementina de Nules.	1 dic.-15 ene.	A	1 dic.	31 dic.	Sin límite
		B	1 ene.*	15 ene.*	30
Clementina de Nules.	1 dic.-31 ene.	A	1 dic.	31 dic.	Sin límite
		B	1 ene.*	15 ene.*	50
		C	16 ene.*	31 ene.*	25

Grupo varietal	Ciclo recolección	Opción	Garantías (1)		(%) límite máx. de producción asegurables pendiente s/producción total asegurada del grupo varietal (2)
			Inicio	Final	
Clementina Hernandina.	1 dic.-31 ene.	A	1 dic.	31 ene.*	Sin límite
Clementina Hernandina.	1 dic.-15 feb.	A	1 dic.	31 ene.*	Sin límite
		B	1 feb.*	15 feb.*	45
Clementina Hernandina.	1 dic.-28 dic.	A	1 dic.	31 ene.*	Sin límite
		B	1 feb.	15 feb.*	80
		C	16 feb.*	28 feb.*	20

Nota:

- (1) Las fechas incluidas en el presente apéndice, corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.
- (2) En los ciclos de recolección que corresponda asegurar las opciones A, B y C, la suma de las producciones aseguradas en las opciones B y C, no superarán el límite máximo de producción pendiente en tanto por ciento establecido para la opción B.

ANEJO 3

Ciclos recolección asegurables-Valencia y Alicante

Grupo varietal	Ciclo recolección	Opción	Garantías (1)		(%) límite máx. de producción asegurables pendiente s/producción total asegurada del grupo varietal (2)
			Inicio	Final	
Clementina de Nules (3).	16 oct.-15 dic.	A	16 oct.	15 dic.	Sin límite
Clementina de Nules (3).	16 oct.-31 dic.	A	16 oct.	15 dic.	Sin límite
		B	16 dic.	31 dic.	30
Clementina de Nules (3).	16 oct.-15 ene.	A	16 oct.	15 dic.	Sin límite
		B	16 dic.	31 dic.	45
		C	1 ene.*	15 ene.*	20
Clementina Hernandina (4).	16 oct.-15 ene.	A	16 oct.	15 ene.*	Sin límite
Clementina Hernandina (4).	16 oct.-31 ene.	A	16 oct.	15 ene.*	Sin límite
		B	16 ene.*	31 ene.*	30

Grupo varietal	Ciclo recolección	Opción	Garantías (1)		(%) límite máx. de producción asegurables pendiente s/producción total asegurada del grupo varietal (2)
			Inicio	Final	
Clementina Hernandina (4).	16 oct.-15 feb.	A	16 oct.	15 ene.*	Sin límite
		B	16 ene.*	31 ene.*	50
		C	1 feb.*	15 feb.*	25
Clementina Oroval (4).	16 oct.-15 dic.	A	16 oct.	15 dic.	Sin límite

Nota:

- (1) Las fechas incluidas en el presente apéndice, corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.
- (2) En los ciclos de recolección que corresponda asegurar las opciones A, B y C, la suma de las producciones aseguradas en las opciones B y C, no superarán el límite máximo de producción pendiente en tanto por ciento establecido para la opción B.
- (3) Podrán asegurarse las opciones A y B, de los grupos varietales de Nules y Clementina Hernandina, en las comarcas de: 3-Marquesado, 4-Central, 5-Meridional (Alicante) y 5-Hoya de Buñol, 7-Huerta de Valencia, 8-Riberas del Júcar, 9-Gancia, 11-Enguera y La Canal, 12-Cos-tera de Játiva y 13-Valles de Albaida (Valencia), y las opciones A, B y C en el resto de Comarcas de Valencia: 3-Campos Liria y 6-Sagunto.
- (4) Únicamente para las comarcas de: 9-Gandia (Valencia) y 3-Marquesado (Alicante).

7988

RESOLUCIÓN de 14 de abril de 2004, de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas durante el cuarto trimestre del ejercicio 2003, a las Organizaciones y Agrupaciones de Productores Agrarios con cargo a diversos créditos presupuestarios.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 81.7 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, se resuelve publicar las subvenciones concedidas por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, durante el cuarto trimestre de 2003, con cargo a los créditos presupuestarios citados y en virtud de lo dispuesto en las respectivas normas reguladoras de aquellas, que se mencionan a continuación.

Crédito presupuestario 21.21.713D.773 «Fomento del Asociacionismo Agrario», finalidades:

Subvenciones a Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas reconocidas de conformidad con el Reglamento (CEE) 1035/72 y según la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1988 por la que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución de las Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas (Boletín Oficial del Estado de 28 de octubre de 1988) (Anexo I).

Subvenciones a Agrupaciones de Productores de frutas y hortalizas prerreconocidas conforme al artículo 14 del Reglamento (CE) 2200/96 y Agrupaciones de Productores reconocidas conforme a los Reglamentos (CEE) 1360/78, Reglamento (CE) 952/97 y Reglamento (CEE) 1696/71 que incluyen el resto de sectores agrarios, de acuerdo con la Orden de 3 de marzo de 1999 por la que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución de agrupaciones de productores agrarios (Boletín Oficial del Estado de 11 de marzo de 1999) (Anexo I).

Crédito presupuestario 21.21.713D.775 «Mejora de la organización de la producción y reordenación de los sectores productivos (Mejora del sector de frutos de cáscara y de las algarrobas)», finalidades:

Subvenciones a las Organizaciones de Productores reconocidas de frutos de cáscara y algarrobas que realicen Planes de Mejora de la calidad y de la comercialización de sus producciones, de acuerdo con la Orden